



Resolución Directoral

N° 4205-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de Setiembre de 2017

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 4107-2014-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 002-2014, el Reporte de Ocurrencias 302-001 N° 000193, el Parte de Muestreo N° 002942, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 302-001 N° 000103, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 302-001 N° 000103, los Escritos con Registro N° 00052311-2014, N° 00051788-2014, N° 00052311-2014-1, N° 000100214-2017, el Informe N° 692-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, y, el Informe Legal N° 03386-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres-msomocurcioh de fecha 08 de agosto de 2017.



CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 00692-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios recomendó **sancionar** a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A** por la presunta comisión de la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares de pesca asociada a los establecidos. Este informe fue notificado a la administrada mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5032-2017-PRODUCE/DS-PA, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;



Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Samanco, en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, siendo las 21:51 horas del día 21 de junio de 2014, se levantó el Reporte de Ocurrencias 302-001: N° 000193, contra la empresa en referencia, en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **POLAR III** de matrícula **CO-10400-PM**, por exceder los porcentajes establecidos para la captura de ejemplares en tallas menores, incurriendo presuntamente en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 302-001: N° 000103, de fecha 21 de junio de 2014 al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a las establecidas ascendente a **8.715 t. (OCHO TONELADAS CON SETECIENTOS QUINCE KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga.;

Que, cabe precisar, que la administrada no ha realizado el pago del valor comercial del recurso decomisado a la embarcación pesquera **POLAR III** de matrícula **CO-10400-PM**, el día 21 de junio de 2014;

Que, mediante Notificación de Cargos N° 02030-2017-PRODUCE/DSF-PA, se procedió a notificar a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, por la presunta comisión de la infracción a los numerales 6) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, consignándose la base legal sobre la que se califica el hecho como ilícito administrativo y la posible sanción a imponer. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;



Que, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** presentó sus descargos mediante escrito de registro N° 000052311-2014 de fecha 30 de junio de 2014, escrito de registro N° 00051788-2014 de fecha 27 de junio de 2014, escrito con registro N° 00052311-2014-1 de fecha 16 de junio de 2015, escrito de registro N° 00100214-2017 de fecha 15 de mayo de 2017, y escrito de registro N° 00119364-2017 de fecha 07 de julio de 2017;



Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal I) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto



Resolución Directoral

N° 4205-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de Setiembre de 2017

Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, en consecuencia, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se encuentra facultada para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador dando lugar a la emisión de los informes finales de instrucción que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; o, emitiendo informes cuando no concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación formal del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, del análisis de los actuados en el Reporte de Ocurrencias 302-001-N° 000193 y en el Parte de Muestreo N° 002942, se desprende que el día 21 de junio de 2014, la embarcación pesquera **POLAR III** de matrícula **CO-10400-PM**, descargó 126.310 t correspondiendo el 93.10% al recurso hidrobiológico anchoveta y el 6.90% al recurso hidrobiológico caballa, siendo este último recurso descargado para la elaboración de harina de pescado, incurriendo presuntamente en las infracciones previstas en los numerales 6) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, probado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PROD y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”***;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como



de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **"(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...)"**;

Que, el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción el **"Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros"**,

Que, el numeral 1) del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que: "La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo",

Que, mediante las Resolución Ministerial N° 087-2014-PRODUCE de fecha 28 de abril de 2014, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial; y la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, de fecha 16 de abril de 2014, establece que la Primera temporada de Pesca no podrá excederse del 31 de julio de 2014 - Norte-Centro Autorizado;

Que, asimismo, el numeral 6.3) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE: **"Se establece que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otro recursos en la pesca del recurso anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso;**

Que, asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, establece la **obligación de comunicar la presencia de juveniles y de pesca incidental por parte de los armadores pesqueros**; y, dispone lo siguiente:

- 1.1. Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima.**





Resolución Directoral

N° 4205-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de Setiembre de 2017

Para tal efecto, serán de aplicación, los porcentajes de tolerancia máxima de extracción de ejemplares juveniles, previstos en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y los porcentajes de tolerancia máxima de captura incidental de especies asociadas o dependientes fijados por el Ministerio de la Producción.

- 1.2. *Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción. (Énfasis y subrayado es nuestro).*



Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 18 de julio de 2002, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas** de procesamiento y comercialización de los principales recurso hidrobiológicos;

Que, el numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, se establece que "La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio";

Que, dicho cuerpo normativo, en su ítem 4), establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.1, que el lugar para realizar las descargas con destino al consumo humano indirecto se deberán muestrear a las embarcaciones pesqueras y a la planta que recibe la materia prima "[...] a la caída del recurso del

desaguador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas”;

Que, así también, el ítem 5) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece que: **“Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo”.**

Que, de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, del mismo modo, el punto 6.2 señala que para determinar la composición de la muestra, ésta no deberá ser menor de 30 Kilogramos y que luego se determinará el porcentaje en peso que corresponde a la especie materia de captura incidental y se inferirá dicho porcentaje al total de la captura, agregando que de excederse el porcentaje de tolerancia dispuesto en la norma correspondiente o de no existir el mismo se procederá a levantar Reporte de Ocurrencias por captura de recurso no autorizados,

Que, mediante Informe N° 00010-2017-PRODUCE/DSF-PA-adiaza, se precisa que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, obliga al inspector a tomar tres (03) muestras, siendo que la primera toma se realiza dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas se realizan dentro del 70% restante, para lo cual se toma en consideración el registro del Reporte de Pesaje (Wincha) y registra la hora de cada toma de muestra en el parte de muestreo, así como llena los campos del referido formato.;

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios (...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos”**;

Que, de la revisión de los actuados se observa que la embarcación pesquera **POLAR III** de matrícula **CO-10400-PM**, descargó un total de 126.310 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, realizándose el muestreo sobre el Peso Declarado **140 t.**, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de 18.895 t. o al 13.496%, la segunda muestra cuando se había descargado 70.220 t. o al 50.157% de la descarga y la tercera muestra cuando se había descargado 96.855 t. o al 69.182% de la descarga), es decir, estas dos últimas tomas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante, dejándose constancia de lo señalado en el Parte de Muestreo N° 002942, por lo cual se concluye que el muestreo realizado durante la inspección es





Resolución Directoral

N° 4205-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de Setiembre de 2017

representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE;

Que, de igual manera, se puede verificar que el inspector, muestreo 36.80 Kg del total del recurso hidrobiológico extraído por la embarcación pesquera POLAR III de matrícula **CO-10400-PM**, descargado en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** superando de esta manera los 30 kg. que establece la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, como peso mínimo en kilogramos a ser muestreados, para poder obtener un resultado representativo en la composición de la captura y así determinar la comisión de la infracción por parte de la administrada, encontrándose, que la pesca estaba compuesta de 93.10% del recurso **Anchoveta como pesca objetivo y 6.90% del recurso Caballa como pesca incidental**, excediendo la tolerancia máxima permitida en 1.90% (tolerancia permitida 5%) para la captura incidental de otros recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta;



Que, respecto de la comisión de la **infracción tipificada en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, cabe mencionar que del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo, principalmente el Reporte de Ocurrencias y el Parte de Muestreo, se tiene que, el día 21 de junio de 2014, la embarcación pesquera **POLAR III** de matrícula **CO-10400-PM** descargó recurso hidrobiológico destinado al consumo directo en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (Samanco) dedicada a la elaboración de harina de pescado, descargando un porcentaje de **6.90%** del recurso hidrobiológico caballa;



Que, sobre el particular, es necesario considerar que conforme al numeral 10 del Artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, referido al **principio de culpabilidad**, debe acreditarse subjetivamente la responsabilidad; es decir, se debe demostrar que el administrado es responsable por descargar el recurso caballa en una planta de procesamiento de productos pesqueros. Al respecto, cabe señalar que la administrada realizó sus faenas de pesca en una temporada de anchoveta, con aparejos y artes de pesca correspondientes y cuenta con autorización y nominación para ello, verificándose que no hubo una falta de diligencia por parte de la mencionada al momento de realizar la descarga, puesto que tal actividad

la realizó en el marco de las actividades pesqueras reguladas en la normativa pertinente, en conclusión se determina que no se ha logrado acreditar subjetivamente su responsabilidad;

Que, adicionalmente, se debe considerar que si bien es cierto la administrada **descargó el recurso hidrobiológico caballa en el referido establecimiento industrial pesquero**, se debe tener presente que, como ha sido referido, este recurso era parte de una descarga pesquera cuyo objetivo de extracción era el recurso anchoveta, en una temporada de pesca del recurso en mención, es decir se trataba de pesca incidental o pesca asociada, es decir no se verifica que la conducta de la administrada haya estado direccionada a la extracción del recurso caballa, por lo cual corresponde aplicar el **Principio de Presunción de Licitud** establecido en el numeral 9) del artículo 246º del T.U.O. la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", por lo cual se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** en el presente extremo. Siendo ello así carece de objeto pronunciarnos sobre los descargos de la administrada en relación al presente numeral;

Que, ahora bien, **en cuanto a la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por exceder los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes;

Que, teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto del principio de debido procedimiento y que la administrada presentó descargos tanto en la fase de instrucción como en la fase sancionadora; procederemos a evaluarlos a fin de que esta Dirección emita una decisión motivada con relación a la defensa de la administrado;

Que, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, la administrada ha señalado que realizó actividad pesquera y extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta en la zona autorizada por el Ministerio de la Producción mediante la Resolución Ministerial N°087-2014-PRODUCE, la misma que se sustentó en el Informe "*Condiciones Ambientales actuales y el recurso anchoveta*" emitido por el Instituto del Mar Peruano – IMARPE. En esa línea, la administrada concluye que el resultado de la extracción de especímenes menores excediendo la tolerancia, en la zona Norte –Centro, es de absoluta responsabilidad de los funcionarios que autorizaron la temporada de pesca, sin un correcto estudio de la situación del recurso en la zona de pesca autorizada. Asimismo, la administrada se pregunta: ¿cómo puede considerar el resultado de dicha actividad como conducta infractora? Sí su actividad extractiva está dirigida al recurso anchoveta y de ninguna manera al recurso caballa;

Que, al respecto, si bien es cierto la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, se fundamentó en el Oficio N° CPC-100-181-2014-PRODUCE/IMP y su anexo, por lo que la administrada realizó sus actividades extractivas amparada en esta Resolución; también es cierto que el numeral 6.3) de la citada Resolución Ministerial prevé la presencia de pesca incidental de otros recursos en la pesca del recurso anchoveta (otorgando 5% de tolerancia expresa en número de ejemplares), demuestra que tanto la autoridad y los administrados conocen del riesgo comercial normalmente





Resolución Directoral

N° 4205-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de Setiembre de 2017

asumido que representa la posibilidad de extraer pesca incidental de otros recursos excediendo la tolerancia, por lo que ello no es una causa ajena a los administrados;

Que, en esta misma línea, el *"Informe complementario sobre la Situación del Stock Norte –Centro de la Anchoqueta Peruana"*, en ninguno de sus extremos garantiza que todo el recurso hidrobiológico será anchoveta, pues ello sería un contrasentido pues hablamos de recursos hidrobiológicos que se desarrollan junto a recursos hidrobiológicos de diferentes especies; a *contrario sensu* es posible encontrar especímenes de otras especies en la biomasa;

Que, a manera de corolario, es importante que la administrada entienda que más allá de que el Ministerio de la Producción autorice el inicio de la temporada de pesca, es responsabilidad de los administrados realizar sus faenas de pesca manteniendo la debida diligencia en sus prácticas pesqueras de cara a no exceder la tolerancia de especímenes de pesca asociada, siendo ésta la actividad reprochada por la autoridad y no el hecho de extraer recursos hidrobiológicos para los cuales su embarcación se encontraba autorizada, no debiendo confundir estas dos situaciones;

Que, de otro lado, la administrada alega que la administración no indica cual es la forma diligencia con la que debe proceder para evitar la extracción de pesca acompañante o incidental. Al respecto cabe señalar que actuar con la diligencia necesaria suponer que la administrada actué de manera tal que pueda para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, esto supone adoptar todas las medidas necesarias ordenadas en la Resolución Ministerial de Autorización del Inicio Temporada de Pesca, para realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, que comprende entre otras cosas, el no exceder el porcentaje permitido de pesca asociada. En ese sentido, para contribuir con la sostenibilidad del recurso, la administrada bien podría recoger el 30% del paño para descubrir la presencia excesiva de especies asociadas en la captura de anchoveta, y de ser necesario soltar la garetta para que el recurso quede libre, antes de efectuar la descarga, de igual forma la administrada debe tener en cuenta que el IMARPE ha recomendado aplicar estrictas medidas de control de vigilancia sobre los la extracción de ejemplares asociados, por lo cual los argumentos presentados por la administrada no podrían ser considerados como causal eximente de responsabilidad. Asimismo cabe señalar que al ser la administrada una empresa dedicada a la actividad pesquera de mayor escala, se encuentra en la



posibilidad de contar con los equipos necesarios y de capacitar a sus operarios para que al momento de realizar su faena de pesca puedan evitar la extracción del recurso hidrobiológico de pesca incidental en exceso;

Que, la administrada refiere que existiría imposibilidad de conocer el porcentaje de captura de especies asociadas, se debe señalar que de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) es de 5% de la captura total desembarcada, expresada en peso, por lo tanto la administrada como empresa dedicada a la actividad pesquera, tiene el deber de adoptar las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, máxime si se tiene en cuenta que con la acción de extraer ejemplares asociadas superando el porcentaje de tolerancia a las establecidas se estaría causando un perjuicio al recurso hidrobiológico;

Que, de otro lado, la administrada alega que el órgano instructor ha interpretado indebidamente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, al señalar que la citada norma se refiere a otro tipo de infracción y bajo otro contexto, sin considerar que antes de iniciar el presente procedimiento, la autoridad competente tenía la obligación de requerirle el cese de la extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje en tallas menores, y solo ante el incumplimiento del requerimiento correspondía iniciar el presente procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE. No obstante, en el presente caso, el requerimiento de cese no se cumplió, debiéndose declarar la nulidad de todo lo actuado y el archivo del presente procedimiento;

Que, al respecto, de la lectura integral del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, no se infiere y menos se señala textualmente que la autoridad tiene la obligación de requerir el cese de la extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje en tallas menores, antes de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador; en este contexto, es importante traer a colación el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por tanto, la Administración no se encuentra obligada a realizar un acto para el cual no está compelido, tal y como es en el presente caso el solicitar el cese de la extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje en tallas menores, antes de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador;

Que, a mayor abundamiento, la administrada señala que en diversos casos similares la autoridad argumenta que el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, deriva en la imputación de la infracción estipulada en el numeral 123) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, máxime si el artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, establece que es de aplicación para la pesca de mayor escala que desarrolla la **E/P POLAR III**. En este orden de ideas, la administrada expone que esta norma no señala, precisa o diferencia que el requerimiento de cese será para determinada infracción, por lo que dicha solicitud es genérica para todos los casos de extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje permitido en tallas menores y claramente dispone que se requerirá cuando se extraiga recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas. Por ende, la administrada concluye que la autoridad no debe interpretar la norma en perjuicio de los





Resolución Directoral

N° 4205-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de Setiembre de 2017

administrados, ni efectuar precisiones no contempladas expresamente en la norma, ni diferenciar la aplicación normativa donde la norma no lo hace, sino que debe interpretar la norma a favor de los administrados;

Que, en atención a lo mencionado, el numeral 6.1) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, establece que:

“Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones que hubieran capturado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las permitidas, superando los límites de tolerancia establecidos para cada recurso en las normas vigentes y sus modificatorias, suspenderán inmediatamente la labor de extracción en la zona, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC y sus modificatorias. Asimismo, los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, sus patrones y/o tripulación están obligados a informar con la celeridad del caso, a las autoridades competentes, la zona en la que se hubiera extraído estos ejemplares; lo que facilitará la declaración de suspensión de las actividades extractivas en la zona, de manera oportuna”. (el resaltado es nuestro).



Que, en este orden de ideas, este numeral señala –claramente- que se le iniciará el correspondiente procedimiento sancionador a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones que hayan capturado ejemplares juveniles, superando los límites de tolerancia establecidos para cada recurso en las normas vigentes, y no hayan suspendido espontánea e inmediatamente su labor en la zona de extracción. Asimismo, los titulares de los permisos de pesca se encuentran obligados a comunicar al Ministerio de la Producción, la zona en la que se hubieren extraído especímenes en tallas menores, de forma oportuna. En consecuencia, en estos casos se le iniciará el correspondiente procedimiento por la presunta comisión de alguna de las infracciones estipuladas en el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, que guarden relación con la

obligación incumplida, y no solo por la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 123) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias;

Que, de otra parte, la administrada señala que se ha ignorado evaluar y analizar la prueba contenida en el Informe N° 032-2011-PRODUCE/OGTIE-lfiores de fecha 20 de julio de 2011, expedido por la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística del Ministerio de la Producción, que es aplicable al presente caso, por estar referido a la falta de validez del peso declarado para sustentar reportes, por lo cual el procedimiento de muestreo realizado por el inspector carece de validez por haberse sustentado en una información incorrecta, como es el peso declarado y no en base al peso registrado que es el peso real que descarga la embarcación pesquera;

Que, a propósito de lo mencionado en el párrafo anterior, se debe señalar que el Informe N° 032-2011-PRODUCE/OGTIE-lfiores, fue emitido por la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística (en adelante, OGTIE) y estaba destinado a aclarar la aplicación desarrollada por dicha Dirección para verificar el desembarque diario de anchoveta. En ese sentido, a partir del contenido de la aplicación (TM autorizadas, TM descargadas y TM declarado), la OGTIE aclara que: el **"tonelaje declarado: Es el tonelaje aproximado declarado por el armador.** Es un indicador referencial que no tiene efecto alguno en Derechos de Pesca, FONCOPES y otros reportes en donde se haga referencia a las descargas". Asimismo, refiere que dicha aplicación está alojada en intranet y extranet del Ministerio de la Producción y es operada por los acreedores y personal de la DIGSECOVI y DGEPP y que no puede efectuar cambios de los datos a solicitud de un armador sino con la conformidad de la DIGSECOVI. En este contexto, el informe citado no tiene relevancia alguna para el procedimiento de muestreo que se rige por las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE;



Que, a mayor abundamiento, el Informe N° 032-2011-PRODUCE/OGTIE-lfiores, confirma que el tonelaje declarado (peso declarado) es el peso proporcionado por el armador, que en el presente caso dicho peso fue de 250 t., de acuerdo a lo consignado en el Parte de Muestreo N°002942. De igual forma, cabe señalar, que el presente procedimiento versa sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y modificatorias, en el cual resulta relevante contar con el peso declarado para realizar el procedimiento de muestreo;



Que, en otro punto, la administrada alega, que en el Informe de la autoridad a cargo de la instrucción se afirma que el 5% de pesca acompañante, asociada o incidental permitida por la Resolución Ministerial 228-2016-PRODUCE no es aplicable al recurso caballa y por ello no realiza el descuento, proponiendo la imposición de la multa con el total del porcentaje determinado según el Parte de Muestreo N°002942 de por 6.90% de presencia de recurso de caballa;

Que, en el presente caso, lo argumentado por la administrada carece de sustento fáctico, pues de la lectura del Informe N° 692-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta se tiene que la sanción de multa propuesta por la Dirección de Supervisión y Fiscalización ha sido calculada respecto del porcentaje del recurso extraído en exceso de pesca asociada del recurso caballa determinado en el Parte de Muestreo N°002942, que asciende a 2.400 y equivalente al 1.90% del total de la descarga;



Resolución Directoral

N° 4205-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de Setiembre de 2017

Que, la administrada manifiesta que el órgano instructor ha efectuado un cálculo errado respecto de la multa propuesta, al haber utilizado un factor aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, el cual era de aplicación para las sanciones correspondientes al año 2012 y no para las de los años siguientes. En ese contexto, dado que los hechos que se le atribuyen a la administrada datan del 08 de diciembre de 2015, no se le debe aplicar dicho factor, máxime si éste tiene un carácter anual tal y como lo ha señalado el Consejo de Apelación de Sanciones por medio del literal a) del numeral 4.2.5) de la Resolución N° 744-2015-PRODUCE/CONAS-CT. A mayor abundamiento, la administrada agrega que se debe analizar las Resoluciones Ministeriales que aprobaron los factores desde el año 2005 al 2010, a efectos de verificar su carácter anual; no obstante, la ausencia de una Resolución Ministerial que apruebe los factores de los recursos hidrobiológicos en el año 2015, se debe al desconocimiento de los funcionarios que asumieron la Dirección General de Sanciones a partir del año 2011, que no continuaron con la emisión anual de dichas Resoluciones Ministeriales. En consecuencia, la omisión de esta Resolución, no puede ser suplida con la aplicación de normas anteriores, cuya aplicación no corresponde, ni corresponde se aplique extensivamente, puesto que la norma es clara al señalar su aplicación en la motivación de la misma;



Que, al respecto, la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, es una norma que forma parte del ordenamiento jurídico peruano, la cual se encuentra en plena vigencia toda vez que no existe otra norma de igual o mayor jerarquía que la haya derogado, por lo que la misma se encuentra en plena vigencia, así también, los factores expresados en ella son plenamente aplicables para determinar las sanciones de multa en los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite, debiendo la administrada tener en cuenta lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, la cual encierra una regla de derecho público;

Que, de otro lado, lo señalado en el literal a) del numeral 4.2.5) de la Resolución N° 744-2015-PRODUCE/CONAS-CT, es un *obiter dictum* (comentario secundario) del Consejo de Apelación de Sanciones, que no tiene grado vinculante, ni mucho menos puede cambiar la aplicación temporal de las normas durante el tiempo de su vigencia;

Que, por tanto, el órgano instructor ha actuado adecuadamente al utilizar el factor del recurso hidrobiológico caballa para CHD equivalente a 0.52, aprobado

mediante la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, para determinar el *quantum* de la multa recomendada en su Informe Final de Instrucción, toda vez que era la norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento;

Que, Los Principios de culpabilidad, legalidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador aplicables en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador, por lo que la Administración debe valorar las circunstancias en las que se cometieron la infracción. En esa línea conceptual, la autoridad evaluará en el caso concreto si al particular le era exigible otra conducta o si actuó en mérito a confianza legítima de que el acto que realizaba era regular, máxime si no se ha considerado que actualmente no se encuentra al alcance de los particulares ningún sistema que les permita detectar la presencia de pesca asociada en exceso. Caso contrario, compete a la Administración a que acredite en el trámite de este expediente cuál es el mecanismo tecnológico que permita la detección temprana y anterior de la presencia de pesca incidental de otros recursos en proporciones menores a las establecidas. Asimismo, la administrada señala que en el supuesto negado que haya extraído recursos hidrobiológicos de pesca incidental en proporciones superiores a las permitidas, no tuvo la intención de cometer dicha conducta ya que no existe forma científica de prever la conducta vedada;

Que, en base a lo mencionado en los dos párrafos anteriores, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”², y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”³;

¹ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

² *Ibid.*

³ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.





Resolución Directoral

N° 4205-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de Setiembre de 2017

Que, finalmente la administrada señala que el numeral 2) del artículo 230° de la LPAG, dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del Debido Proceso y la Presunción de Licitud, contemplada en el numeral 9) del artículo 230° de la citada ley, que obliga a la autoridad administrativa a presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, siendo que en el presente caso, la administrada señala que no ha incurrido en infracción y asimismo se ha desvirtuado el cargo por el vicio de nulidad del Parte de Muestreo, que no resulta ser representativo del universo de la captura de recursos hidrobiológicos, correspondiente el archivo del presente procedimiento en aplicación del artículo 42° del TUO del RISPAC.



Que, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración ha probado más allá de toda duda razonable, que la administrada incurrió en la infracción establecida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, toda vez que el día 21 de junio de 2014, su **E/P POLAR III**, realizó la extracción de **126.310 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, presentando una incidencia de 6.90 % de especímenes de caballa, excediendo la tolerancia de pesca asociada establecida en 1.90%. Por tanto, se ha quebrado el Principio de Presunción de Licitud que le asiste a la administrada y se ha respetado las garantías del Debido Proceso durante todo el iter procedimental del presente caso;



Que, en otro punto de sus alegatos, la administrada señala que en el Parte de Muestreo 002942, no se indica la hora de inicio y final de la descarga del recurso hidrobiológico contraviniendo la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, por cuanto la hora de inicio y final de la descarga es de relevante importancia a efectos de verificar que las tres tomas de muestras se han efectuado en los tiempos previstos en dicha norma. *A contrario sensu*, sin la información de inicio y final de la descarga es imposible verificar si el inspector cumplió con efectuar el muestreo en los tiempos previstos, deviniendo en nulo el muestreo *ipso jure*. Asimismo, el Parte de Muestreo no consigna la hora de la segunda toma de muestras, solo ha indicado la hora de inicio y fin de la toma de muestra, más no a qué hora el inspector realizó la segunda muestra a fin de verificar que dicha toma se realizó dentro del 70% de la caída del recurso tal y como lo dispone la misma norma de muestreo. Por tanto, el inspector inobservó la Resolución

Ministerial N° 257-2002-PE, que dispone el procedimiento de la toma de muestras, siendo obligación del inspector indicar la hora de cada toma de muestra, por lo que, al carecer el Parte de Muestreo de la hora de la segunda toma de muestras, imposibilita a la administrada que verifique si las tomas fueron tomadas correctamente, causándole indefensión;

Que, de la lectura de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE y la Directiva N° 001-2013-PRODUCE/DGSF sobre el "Procedimiento para Realizar el Muestreo y la Evaluación Físico Sensorial de los Recursos Hidrobiológicos en las Actividades Pesqueras y Acuícolas", aprobado por la Resolución Directoral N° 021-2013-PRODUCE/DGSF, se colige que en ninguno de sus extremos se hace referencia a que la Administración se encuentra obligada a señalar la hora de inicio y final de la descarga en el Parte de Muestreo, así como precisar la hora de la segunda toma de muestra, toda vez que el plan de muestreo se elabora en base al peso declarado y no en cuanto a tiempos de descarga. Asimismo, el hecho que el Parte de Muestreo no cuente con la información mencionada no le causa indefensión a la administrada, dado que en el Reporte de Pesaje emitido por el instrumento de pesaje de la propia administrada obra las horas de inicio y final de la descarga, así como la hora en que se realizó cada toma de muestra, bastando ubicar el peso registrado por el inspector para cada toma de muestra obrante en el Parte de Muestreo, en el Reporte de Pesaje;

Que, en ese contexto, tenemos que conforme al Reporte de Pesaje N° 2124, la hora de inicio de la descarga fue a las 20:14 horas y culminó a las 21:41 horas del 21 de junio 2014. Asimismo, de la evaluación del Parte de Muestreo 002942 y el Reporte de Pesaje mencionado, se tiene que la primera toma de muestra se realizó a las 20:20 horas (a la descarga de 18.895 t.), la segunda toma de muestra se realizó a las 20:46 horas (a la descarga de 70.220 t.) y la tercera toma de muestras se realizó a las 21:45 (a la descarga de 96.855 t.). Por tanto, la administrada fácilmente ha podido obtener las horas de inicio y final de la descarga, así como la hora de la segunda toma de muestras, evaluando los documentos mencionados; por ende, lo señalado por la administrada en este extremo no tiene sustento técnico ni legal;

Que, de la revisión del Parte de Muestreo 002942, se observa que la **E/P POLAR III**, descargó un total de 126.310 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, realizándose el muestreo sobre el Peso Declarado (**140 t.**), se obtuvo el siguiente muestreo: 34.26 Kg del recurso anchoveta, equivalente al 93.10% del total de la descarga y 2.54 Kg del recurso caballa, equivalente al 6.90% de la descarga; respecto a la pesca incidental, el porcentaje de la misma se debe descontar de la tolerancia permitida señalada en la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE (5%), por lo que se tiene que la embarcación pesquera **POLAR III** de matrícula **CO-10400-PM** extrajo en exceso 6.90% de pesca asociada. Si se aplica el referido porcentaje (6.90%) a la totalidad de materia prima descargada (126.310 t.), se concluye que la embarcación pesquera **POLAR III** de matrícula **CO-10400-PM** extrajo **2.400 t.** de pesca asociada en exceso el cual fue descargado en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** para destinarlo a la elaboración de harina de pescado, incurriendo en la comisión de la infracción establecida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por los Decretos Supremos N°s 009-2013-PRODUCE y N° 015-2007-PRODUCE, al haber excedido los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes;

Que, en consecuencia, corresponde sancionar conforme lo dispone sub código 6.7 del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el





Resolución Directoral

N° 4205-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de Setiembre de 2017

Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción una **MULTA**, según el siguiente detalle:

EXCEDER LOS PORCENTAJES DE CAPTURA DE ESPECIES ASOCIADAS O DEPENDIENTES		
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación séptima del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ⁴), en UIT 2.400 x 0.52	1.25 UIT



Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con **RUC N° 20159473148**, propietaria de la embarcación pesquera **POLAR III** con matrícula **CO-10400-PM**, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 21 de junio de 2014, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : 1.25 UIT (UNA CON VEINTICINCO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

⁴ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

ARTÍCULO 2º.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con **RUC Nº 20159473148**, propietaria de la embarcación pesquera **POLAR III** con matrícula **CO-10400-PM**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 81) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso caballa extraído en exceso (8.715 t.), impuesto a empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con **R.U.C. Nº 20159473148**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **POLAR III** con matrícula **CO-10400-PM**, el día 21 de junio de 2014. No obstante, al no haberse efectuado el pago del recurso decomisado, no existe adeudo pendiente de devolución a favor de la administrada.

ARTÍCULO 4º.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5º.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6º.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.



Regístrese y comuníquese,


HUGO ALONSO DIAZ DIAZ
Directora de Sanciones – PA (s)